



RECURSO DE RECONSIDERACION

SE PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.

HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:

Quienes suscriben, firma forense, NAVARRO GUARDIA S.C., sociedad civil organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en NG Office Center, Chalet 2, calle 49, Bella Vista, teléfono 225-0990, cel. 6672-6595, correo: nnavarro@navarrogardia.com, Ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, de generales que constan en el poder que antecede, comparecemos respetuosamente ante su Despacho con motivo de **PRESENTAR Y SUSTENTAR, EN TIEMPO OPORTUNO Y PROCESALMENTE UTIL, RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**

NUESTRO RECURSO SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Mediante **RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023**, proferida por el **SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE**, se **resolvió RECHAZAR** el estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

SEGUNDO: A continuación, nos permitimos sustentar nuestra disconformidad con la decisión adoptada, con base en los fundamentos que se esbozan:

1. Nuestra representada, GRUPO FARALLONES, S.A., mediante nota sin número, recibida el (27 de junio de 2023), presentó solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, conforme lo reconoce la **RESOLUCION N°DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**
2. Es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que, el día 27 de junio de 2023, se presenta la nota de **solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, y ese mismo día, se emite la citada **RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-006-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, la cual al momento de presentarse la nota de retiro del proceso de evaluación del EsIA, en comento, se desconocía, y al no estar notificada, ni ejecutoriada, no produce efectos jurídicos, ya que ésta a saber no había asumido vigencia legal.**

(P)



3. La RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-006-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, fue notificada mediante edicto en Puerta No. 005-2023, fijado el 22 de agosto de 2023, en la misma fecha, en que se notifica la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se niega, la SOLICITUD de RETIRO del Estudio de impacto ambiental, rechazado por medio de la propia RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.
4. Conforme al artículo 69, del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006" el cual transcribimos a continuación, se establece lo siguiente:

"Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación." (lo resaltado y subrayado no es del texto original)

De la norma transcrita se puede afirmar: que el Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, puede retirar la solicitud de evaluación, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo su responsabilidad y sin término perentorio.

Debemos resaltar que existe una norma especial que no establece plazo perentorio para retirar de forma voluntaria por parte del Promotor, el estudio de Impacto Ambiental.

TERCERO: Para los efectos de uno de los presupuestos impugnativos, sobre los cuales se construye, el Recurso de Reconsideración, aquí incoado, es importante que la "ADMINISTRACION" entienda, en función de esta primera línea de argumentos, que al momento en que la Parte Recurrente, postulo por el "retiro" del Estudio de Impacto ambiental, la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, no era un acto administrativo ejecutoriado, para los efectos legales pertinentes.

De allí que la RESOLUCION N° DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se pretendió negar la petición de "retiro" administrativo del Proyecto de Estudio de impacto ambiental, pasaba a generar un efecto jurídico adverso en el contexto de la propia validez de la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, ya que no podía en forma alguna dictarse esta última, sin que previamente se tuviera como ejecutoriada o firme, los efectos legales pertinentes de la propia RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023,

Que es evidente, que existe una violación directa por comisión, a la norma constitucional que resguarda el principio del debido proceso, fijado al caso en el conocido, Artículo 32 de la



Constitución Nacional. Puesto que es claro, como se emite, bajo la interpretación postulada en este recurso de reconsideración, una Resolución Administrativa de fondo, que no podía emitirse, hasta que se confirmara de pleno derecho, una Resolución previa, que negaba una forma fijada de Retiro, del “hecho jurídico”, que motivaba el debate que nos tiene, en este Recurso para los efectos.

Que es observable dentro del halo de las situaciones aquí explicadas, como la propia formulación de la solicitud de “retiro” del Estudio de Impacto ambiental, puesto de presente, generaba de manera per se, la ocurrencia del fenómeno jurídico conocido como **“sustracción de materia”**, para los efectos de la propia emisión de la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023. Ya que mal podía la Administración dictar el mencionado “acto administrativo”, sin haber resuelto en forma previa y definitiva la petición de “retiro” que equívocamente intento resolver la propia “ADMINISTRACION”, de manera simultánea con la Resolución que rechazaba el Estudio de impacto ambiental en sí.

Que el fenómeno procesal-administrativo, es conocido dentro de nuestra jurisprudencia de orden gubernativa y/o contencioso-administrativa desde siempre. Tal cual se observa a modo de ejemplo, en el fallo judicial dictada por la SALA TERCERA, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, con fecha de DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dictado a instancia de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la FIRMA CAJIGAS & CO., actuando en nombre y representación de ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, donde se pedía, que se declarase NULA, POR ILEGAL, la resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. Decisión jurisdiccional, en donde con respecto al concepto de **“sustracción de materia”**, se enuncio lo siguiente:

“...

El Doctor Jorge Fábrega reconocido procesalista panameño, destaca que la **sustracción de materia** es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diferentes fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o **sustracción de materia**, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 5 de febrero de 2015:

“Básicamente la **sustracción de materia** consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la **sustracción de materia**, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.



Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubstancial, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad". (Sentencia de 5 de febrero de 2015).

Sentencia de 24 de julio de 2009:

"Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia". (Sentencia de 24 de julio de 2009).

...". (El subrayado es nuestro).

Como garantía, el Devido Proceso busca asegurar la correcta defensa de los derechos reconocidos, de manera que toda persona puede exigir ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho defensa, de aportar pruebas y a que se decida la causa mediante una sentencia o decisión definitiva en aplicación razonada de las normas legales aplicables y dentro de un plazo prudencial.

Ya lo decía en vida el **Magistrado Rogelio Fábrega Zarak**, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales "es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con la violación del derecho a ser oído o prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales". (El subrayado es nuestro).

CUARTO: La Administración está obligada a velar por el cumplimiento del principio de estricta legalidad, consagrado en el Artículo 34 de Ley 38 de 2000:



“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

(lo resaltado no es del texto original).

Por tanto, los servidores públicos no pueden ignorar o no reconocer el derecho, que otorga el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que garantiza que el Promotor pueda retirar el Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación y desde el momento que se presenta la solicitud de retiro desaparece el objeto procesal y se da lo que conocemos en el argot jurídico como la “**sustracción de materia**”.

QUINTO: En adelante, haremos referencias a la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.** por parte de la “ADMINISTRACIÓN” quien no veló por el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo establecido en El Capítulo II “Del Procedimiento Administrativo” del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006” al no concluir acciones tendientes a la realización de pruebas, inspecciones y estudios avanzados, ni tampoco garantizó la oportunidad a nuestra representada de aclarar a las distintas Unidades Ambientales Sectoriales, las municipales y las administraciones regionales, dudas o aspectos relevantes del correspondiente estudio de Impacto ambiental conforme, al artículo 42 Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009.

En violación flagrante al Principio de Estricta Legalidad y Debido Proceso, es imperante resaltar, que la Administración también violó de forma directa, el cumplimiento del artículo 34 del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, que obliga a la Administración (ANAM) a revisar y presentar al promotor, mediante oficio, las observaciones u oposiciones fundamentadas y sustentadas a la ejecución de un proyecto, para que el promotor del proyecto considere, evalúe y emita respuesta, tal como se evidencia en las notas a la que hace referencia la resolución que por este medio se impugna y que citamos a continuación para referencia:



La Nota MC-DNPC-PCE-N-Nº 521-2023 (Mi Cultura) indica en sus conclusiones que no considera viable el proyecto hasta que se remita la información por ellos solicitada y esta información no fue solicitada por medio de la Solicitud de Ampliación de Información por parte de la ADMINISTRACIÓN al Promotor para poder responder conforme a derecho se le ordena.

En el Informe Técnico No. 729 Unidad Ambiental- ARAP, en las observaciones en campo se indica que se está a la espera de la coordinación para la inspección en campo por parte de MI AMBIENTE, ***inspección que nunca se realizó en detrimento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de nuestra representada.***

Es importante resaltar, que la Administración no brindó respuesta y no hizo solicitud de ampliación de información al promotor para dar respuesta a las instituciones que lo solicitaron mediante notas formales, remitidas por: Sección Ambiental del MOP mediante Nota No.SAM-297-2023 (fs- 43-46), Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota UAS-021-05-23 (Fs.47-49), Ministerio de Comercio e Industrias DNRM-UA-034-2023 (fs.50-56), MI CULTURA mediante nota MC-DNPC-PCE-No.521-2023 (fs.57-58), tal cual constan en el expediente No. DEIA-II-M-095-2023 y aunado a lo anterior, la ADMINISTRACIÓN le da una lectura torcida a las notas, en perjuicio de nuestra representada, ya que ninguna de estas instituciones recomienda rechazar el proyecto o declararlo no viable, como lo cita la resolución atacada, sino que concluyen que no pueden evaluar hasta no contar con la información solicitada en sus notas.

Los análisis solicitados por la Dirección de Cambio Climático tampoco fueron plasmados en una Solicitud de Ampliación de Información, en el cual se hubiese podido explicar, los aspectos que no aplicaban por el tipo de proyecto, y adicional se podía hacer las evaluaciones, que no son parte del contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental según el Decreto Ejecutivo 123 de 2009, que regula el Estudio de Impacto ambiental que nos atañe.

SEXTO: En relación a las notas sin números de distintos gremios y/o personas que se oponen y recomiendan el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.** todas carecen de información técnica especializadas, no se puede omitir que estamos valorando un estudio de impacto ambiental, no convencional, cuyas características son altamente técnicas y requieren de profesionales idóneos para su evaluación.

En este sentido, podemos hacer alusión a distintas conferencias y entrevistas, realizadas al Ingeniero Bernard Bezemer, con más 45 años de experiencia en la materia, especializado en Ingeniería de Costas de la Universidad Tecnológica de DELFT, quien manifiesta: "China, Hong Kong, Singapur y los Países Bajos son ejemplos de países, los cuales se dedican a extraer grandes cantidades de arena submarina, sin la cual no hubiesen alcanzado su desarrollo actual.

Estas extracciones de arena sirven para rellenos en general, para fortalecer las defensas costeras, para ampliaciones de puerto, al igual que para materiales de construcción.



Panamá también ha aprovechado concesiones de extracción de arena submarina durante los últimos 25 años, para el fuerte desarrollo de sus puertos y de su economía nacional. Sin embargo, para eventuales futuros proyectos de desarrollo, con necesidad de rellenos, el material arenoso es hoy en día escaso, ya que, además, nuevas fuentes de arena submarina son sumamente escasas, para no decir casi no-existentes.

Tomando los Países Bajos como ejemplo: se puede anotar que la defensa costera de este país es primordial, tal vez, un 26% del país se encuentra bajo el nivel del mar y el 59% del país es vulnerable para inundaciones por el mar en momentos de alta mar y de tormentas fuertes. Holanda no se puede permitir hacer extracciones las cuales pongan en peligro la erosión de las playas y las dunas.

Sin embargo, Holanda extrae por año entre 20 y 25 millones de metros cúbicos de arena del fondo del Mar de Norte. Por encima, existen y/o existieron proyectos especiales con gran necesidad de área para relleno. El ejemplo famoso e importante fue una cantidad adicional de más de 240 millones de metros cúbicos para el proyecto portuario del “Maasvlakte II”, ubicado fuera de la costa y conocido como la segunda ampliación grande al Puerto de Rotterdam.

Fuente: <https://porteconomicsmanagement.org/pemp/contents/part3/port-terminal-construction/construction-maasvlakte-2-rotterdam/>

Se permiten hacer las extracciones a profundidades de más de 20 metros. Este límite no es tanto por un eventual peligro de erosión de la costa, sino por el cuidado de la fauna del mar a profundidades menores.

Holanda tiene una línea costera de aproximadamente de 300 km, colindante al Mar de Norte.

Panamá tiene una línea costera de aproximadamente de 650 km, colindante al Mar Caribe.

Aunque las condiciones físicas y meteorológicas de Holanda son diferentes a las de la costa Atlántica de Panamá, el ejemplo de las extracciones de más de 20 millones de metros cúbicos por año, o sea, más de 400 millones de metros cúbicos en 20 años, comparado con un máximo en 20 años de 14 millones de metros cúbicos desde 3 concesiones en Los Farallones en Panamá, indica que las solicitudes para las 3 concesiones en Los Farallones merecen una amplia y profunda evaluación en base de consideraciones científicas y no sobre motivos emocionales o políticos.” Fuente: entre otros el Royal Netherlands Institute for Sea Research. www.nioz.nl.

Fuente: <https://www.nioz.nl/en/news/four-years-research-into-the-effects-of-sand-extraction-in-the-north-sea#:~:text=In%20the%20Netherlands%2C%20we%20extract,residential%20areas%20and%20for%20concrete.>

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme las anteriores consideraciones, **SOLICITAMOS SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION RECURRIDA No. DEIA-IA-RECH-006-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023 y SE ADMITA** el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

PRUEBAS:

1. Poder autenticado
2. Certificado de Registro Público que acredita la vigencia y representación legal de la sociedad
Grupo Los Farallones, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Texto Único de la Ley 41 de 1 de junio de 1998, Ley 38 de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificaciones y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, a su fecha presentación.

Con todo respeto y consideración,

NAVARRO GUARDIA S.C.


NALINI NAVARRO
SOCIA



PODER

SEÑORES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.

Quien suscribe, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, actuando en mi condición de Representante Legal de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; comparezco respetuosamente ante su Honorable Despacho con el propósito de **OTORGAR PODER ESPECIAL** a la Firma Forense **NAVARRO GUARDIA S.C.**, Sociedad Civil inscrita bajo Folio Real No. 41463, del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en calle 49 Este, Bella Vista, Casa No. 2, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, localizable al teléfono 225-0990 y correo electrónico nnavarro@navarrogardia.com; para que en nombre y representación de la sociedad interponga **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-006-2023**, por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II** cuyo promotor es la sociedad **GRUPO FARALLONES, S.A.**

La firma de Abogados **NAVARRO GUARDIA S.C.** queda expresamente facultada para comprometer, desistir, allanarse, transigir, sustituir, recibir e interponer todas las acciones y recursos que considere oportuno para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, a fecha de su presentación,

CONFIERE PODER,


TYDEMAITH MORENO
GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

El Suscrito Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-711-694.
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

29 AGO 2023

Panamá,


Testigos
Licdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo

ACEPTE PODER,


NALINI NAVARRO GUARDIA
NAVARRO GUARDIA S.C.





504

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS
PEDRESCHI PIMENTEL
FECHA: 2023.08.28 12:35:28 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

356754/2023 (0) DE FECHA 28/08/2023

QUE LA SOCIEDAD

GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155689696 DESDE EL VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: TYDEMAITH MORENO

SUSCRIPtor: NALINI NAVARRO GUARDIA

DIRECTOR / PRESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

DIRECTOR / SECRETARIO: IAN JOHNSON

DIRECTOR / TESORERO: NICOLE MORENO

AGENTE RESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN AUSENCIA DE ESTE EL TESORERO O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00) DIVIDIDO EN CIEN (100) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE CIEN DOLARES (US\$ 100.00) CADA UNA. LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES SERAN EMITIDOS NOMINATIVAMENTE. ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 12:34 P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404226281



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: D1FA5907-525A-4793-A728-E2A905FC2EED

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000